Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Viernes 27 de Agosto del 2021
HORA: 4:04:11 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 4 archivos suscritos a nombre de; Constanza Osorio Tabares, con el radicado; 202100245, correo electrónico registrado; constanzaosoriotabares@hotmail.com, dirigidos al JUZGADO 1 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivos Cargados
OFERTACUOTAALIMENTARIA.pdf
RADICACIONSERGIO.pdf
RECURSORPOSICIONSERGIO.pdf
TRASFERENCIASERGIO.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210827160412-RJC-31829

CONSTANZA OSORIO TABARES.
Abogada.

Señores
JUZGADO DE FAMILIA – REPARTO-
Manizales

Ref: *OFERTA DE CUOTA ALIMENTARIA*
Dte: *SERGIO ALBERTO ZULUAGA ARANGO C.C 75.106.262*
Ddo: *DIANA PAOLA ECHEVERRI ZULUAGA C.C 1.053.775.686*

CONSTANZA OSORIO TABARES, mayor de edad, vecina de Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.327.669 expedida en Manizales, y T.P 96.899 del C.S.J, obrando como apoderada del señor SERGIO ALBERTO ZULUAGA ARANGO, mayor de edad y vecino de Manizales Caldas, identificado con *C.C 75.106.262,* presento **OFERTA DE CUOTA ALIMENTARIA**, con citación de la señora DIANA PAOLA ECHEVERRI ZULUAGA, identificada con C.C. 1.053.775.686 persona igualmente mayor de edad y vecina de Manizales Caldas, en favor de la menor SARA ZULUAGA ECHEVERRRI la cual fundamento en los siguientes,

CAPITULO I
HECHOS:

PRIMERO: Los señores *SERGIO ALBERTO ZULUAGA ARANGO y DIANA PAOLA ECHEVERRI ZULUAGA*, procrearon a la menor SARA ZULUAGA ECHEVERRI quien nació el 08 Diciembre de 2017 en la ciudad de Manizales, registrada ante la Notaria Quinta de la ciudad NUIP 1056139120.

SEGUNDO: El señor SERGIO ALBERTO ZULUAGA ARANGO siempre ha sido un padre responsable en tanto vivieron juntos con todos las cosas de la menor **SARA ZULUAGA ECHEVERRI** y de su hogar.

TERCERO: El señor SEGIO ALBERTO ZULUAGA ARANGO ha estado ofreciendo una cuota alimentaria para su menor hija equivalente a Un Millón de Pesos ($1.000.000), sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta positiva o negativa, a pesar de las conversaciones entre las partes y el email remitido a la madre de la menor en igual sentido.

CUARTO: El señor SERGIO ALBERTO ZULUAGA ARANGO, ofrece una cuota alimentaria teniendo en cuenta sus ingresos hasta la fecha, los ingresos de la madre y los gastos específicos de la niña, que actualmente cuenta con 3 ANOS DE EDAD.

QUINTO: El señor SERGIO ALBERTO ZULUAGA ARANGO, ofrece legal y oficialmente entonces, una cuota alimentaria para su menor hija, equivalente a un Millón de Pesos mensual, ($1.000.000), pagadero dentro de los primeros cinco días de cada mes, a partir del mes de agosto del año 2021, dinero que seguirá consignando a la cuenta de la madre de la menor o a órdenes del despacho si así se requiriera.

SEXTO: Puesto que la obligación de la menor es de ambos padres, y mi mandante siempre ha cumplido con sus obligaciones de padre, es que quiere de forma ANTICIPADA A CUALQUIER ACCION JUDICIAL, continuar como hasta ahora lo ha hecho velando por su menor hija.

CAPITULO II
PRETENSIONES

PRIMERO: Que con citación a la señora DIANA PAOLA ECHEVERRI ZULUAGA, esta acepte la oferta de la cuota alimentaria a favor de la menor SARA ZULUAGA ECHEVERI, en cuantía de Un Millón de Pesos Mcte, ($1.000.000), dinero que será consignado dentro de los primeros días de cada mes a la señora DIANA PAOLA ECHEVERRI ZULUAGA madre de la menor. Iniciando a partir de los primeros cinco días del mes de agosto de 2021.

SEGUNDO: Que de NO ACEPTARSE LA CONSIGNACION PERSONAL, mi representado seguirá consignando a órdenes de su juzgado.

TERCERO: Que se disponga la cuota ofrecida como CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL, antes de cualquier otro PROCEDIMIENTO O DEMANDA, de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo 1º, del artículo 281 del C.G.P. sobre las facultades ULTRA Y EXTRA PETITA del Juez, en asuntos de familia.

CAPITULO III
FUNDAMENTOS DE DERECHO

La obligación alimentaria tiene pleno sustento constitucional en los artículos 1º, 2º, 5, 11, 13, 42, 43, 44, 45, 46, 93 y 95 de la Constitución Política, con el fin de garantizar la vida digna, el mínimo vital y los derechos fundamentales de aquellas personas, primordialmente miembros de la familia o vinculadas legalmente, frente a quienes asiste una obligación de solidaridad y equidad en razón a que no pueden procurarse su sostenimiento

Igualmente, invoco como fundamento de derecho el BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD y las siguientes normas: Artículos 411 al 415 y siguientes del Código Civil, Artículo 124 y siguientes del Código de la Infancia y la Adolescencia, Código General del Proceso y demás normas concordantes o complementarias.

La Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 consagró como deberes de los Estados: (a) combatir la malnutrición; (b) suministrar los alimentos nutritivos adecuados; (c) adoptar las medidas pertinentes para apoyar a los padres y a otras personas responsables del niño en la realización efectiva de su derecho a un nivel de vida adecuado y, si es necesario, proporcionar asistencia material y programas de apoyo, especialmente, en relación con la nutrición; y (d) adoptar las medidas necesarias, con el máximo de los recursos de los que disponga "para dar efectividad" a los derechos sociales, económicos y culturales de los niños, niñas y adolescentes, entre otros.

Adicionalmente, según el artículo 42 de la Constitución Política y el artículo 18 de la Convención sobre los Derechos de los Niños, ambos padres tienen la responsabilidad en el cuidado de los hijos y, aun cuando uno de ellos tenga la suficiente solvencia económica para suplir los requerimientos que demanda su hijo, son ambos quienes deben responder por dichos costos. En esa medida, la falta de demanda previa es una carga que el menor de edad no está en obligación de soportar, independientemente del motivo por el cual su representante legal no la hubiere presentado. Al respecto, advirtieron que la norma demandada ha

permitido la desprotección de los menores de edad en el interregno previo a la presentación de la demanda.

"Código General del Proceso
Artículo 281. Congruencias

La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

PARÁGRAFO 1o. En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole. (NEGRILLAS Y SUBRAYADO PROPIO)

CAPITULO IV
PROCEDIMIENTO CUANTIA Y COMPETENCIA

Se trata de un trámite extraprocesal, además es usted competente Señor Juez por el lugar de cumplimiento de la obligación y residencia de la menor, debe tramitarse conforme lo estipula el Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con el Código general del proceso, la cuantía se estima en un millón de pesos Mcte.

CAPITULO V
PRUEBAS Y ANEXOS:

- Registro Civil de Nacimiento de la menor SARA ZULUAGA ECHEVERRY.
- Poder para actuar.

CAPITULO VI
NOTIFICACIONES:

Oferente: Carrera 23 No. 56-25 Apto 501 Manizales Celular 3014017094
Email arangozs@hotmail.com

Convocada: Cra 26 No. 84 - 41Conjunto Cerrado Sierra Bonita Manizales.
Email. dianaecheverri@hotmail.com

Apoderada: Calle 24 No. 21-30 Manizales PISO 9. Celular 3113676881
Email constanzaosoriotabares@hotmail.com

Cordial saludo,

CONSTANZA OSORIO TABARES
C.C. 30.327.669 de Manizales
T.P. 96.899 C.S.J.

ACUSE DE RECIBIDO DEMANDA POR VENTANILLA VIRTUAL
CENTRO DE SERVICIOS CIVIL FAMILIA MANIZALES

FECHA	2021-07-30
HORA	11:43
MUNICIPIO	MANIZALES

Se ha registrado exitosamente su solicitud en la ventanilla virtual con la siguiente información:

ID DEMANDA	17382
CLASE PROCESO	VERBALES SUMARIOS
ESPECIALIDAD	JUZGADO DE FAMILIA
CUADERNOS	1

PARTES DEMANDA

No. DOCUMENTO	NOMBRE	PARTE
30327669	CONSTANZA OSORIO TABARES	APODERADO
1053775686	DIANA PAOLA ECHEVERRI ZULUAGA	DEMANDADO
75106262	SERGIO ALBERTO ZULUAGA	DEMANDANTE

En el transcurso del día podrá consultar el acta de reparto, la cual quedará publicada en la ventanilla virtual.

Se recuerda al usuario que en caso de que requiera contactar algún despacho judicial, puede dirigirse a la página del Distrito Judicial de Caldas donde se encuentra publicado el directorio judicial con los teléfonos de contacto y correos electrónicos dispuestos por cada despacho judicial, página del Distrito: http://190.217.24.24/ramajudicialmanizales

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-ARVV-20210730114307-13106

CONSTANZA OSORIO TABARES

Abogada

Señores
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Ciudad

Ref: ALIMENTOS PARA MENORES RAD. 2021-245
DTE: DIANA PAOLA ECHEVERRI ZULUAGA C.C.1.053.775.686
DDO: SERGIO ALBERTO ZULUAGA ARANGO C.C. 75.106.262

CONSTANZA OSORIO TABARES, mayor de edad y vecina de Manizales, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio de la profesión y en mi calidad de apoderada del señor SERGIO ALBERTO ZULUAGA ARANGO, mayor de edad y vecino de Manizales Caldas, presento RECURSO DE REPOSICION frente al auto que admitió la demanda en el asunto de la referencia, con los siguientes:

CAPITULO I
FUNDAMENTOS FACTICOS y JURIDICOS

El H. aquo admitió la demanda de ALIMENTOS PARA MENORES que presentara la señora Diana Paola Echeverri Zuluaga en favor de su hija SARA ZULUAGA ECHEVERRY el 20 de Agosto de 2021, (**demanda que fue presentada el 11 de agosto de 2021**), y en el mismo dispuso fijar como ALIMENTOS PROVISIONALES para la menor el 25% del sueldo mensual del demandado, e igual porcentaje de las primas legales y extralegales y cualquier otro emolumento que llegare a percibir en su trabajo.

Así mismo se decretó la prohibición de salir del país del demandado, que efectivamente es una consecuencia frente a la negativa del padre a cumplir con su obligación, y en el sub judice no se cumple ese requisito. Adicionalmente mi representado no tiene interés alguno de ausentarse del país ni por motivos personales ni lll

Es pues señor juez, un caso de aquellos en los que al padre RESPONSABLE Y CUMPLIDO se le da el mismo tratamiento de los padres negligentes, irresponsables e indolentes con la cuota alimentaria de su hija, caso precisamente CONTRARIO a mi mandante, pues desde los primeros días del mes de agosto mi mandante le consigno a su hija UN MILLON DE PESOS MCTE, le informo a la aquí demandante de dicho pago, y adicionalmente se presentó OFERTA DE CUOTA ALIMENTARIA **el 30 de julio del año 2021,** misma que le fue dada a conocer a la actora antes de que fuera admitida la demanda de alimentos de la referencia, a lo que hace CASO OMISO la demandante, no le informa a la H. Juez de conocimiento que el padre esta cumpliendo con la cuota, aunque este en desacuerdo con el valor, lo que demuestra **su mala fe** con esta demanda.

Igualmente, en repetidas ocasiones mi mandante ha intentado conciliar los alimentos de la menor hasta el punto que prefirió presentar la OFERTA DE ALIMENTOS, **el 30 de julio de 2021,** y evitar una demanda temeraria, misma que efectivamente y a sabiendas de que le estaba pagando cuota a la menor guarda silencia y hace incurrir a la H. juez en error al decretar medidas cautelares

A la Señora Diana Paola Echeverri Zuluaga, se le envío a su email, con la demanda de la Oferta de Cuota Alimentaria, Poder, Registro de Nacimiento de la Menor, Radicación de la demanda y la trasferencia que el señor Sergio le hizo a la señora Diana por un total de Un Millón de pesos, como cuota alimentaria.

También se demuestra la mala fe de la señora DIANA PAOLA ECHVERRI, pues como se dijo anteriormente y que se puede demostrar que se le envío la demanda de Oferta de Cuota Alimentaria, Poder, Registro de Nacimiento de la Menor, Radicación de la demanda y la trasferencia que el señor Sergio le hizo a la señora Diana por un total de Un Millón de Pesos.

Mi representado ha cumplido a cabalidad el mandato del artículo 44 de la Constitución respecto al derecho de su hija de tener la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación entre otros,

Lo anterior, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", en el cual se estableció la siguiente definición de los alimentos:

> "Artículo 24. Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto."

Ahora bien, es válido en el sub-judice señora Juez, que la actora no esté de acuerdo o conforme con la cuota alimentaria y por ende quiera la fijación judicial, más no por ello se puede tramitar el proceso como si mi representado NUNCA HUBIESE CUMPLIDO, impidiéndole la salida del país, cuando además ha sido constante con el apoyo económico, y emocional.

En el sub-lite, entiende esta libelista perfectamente, que el aquo actúa en defensa de los derechos prevalentes de la menor y que por tanto decreta las medidas necesarias y

pertinentes para lograr dicho fin, hasta tanto se usen los mecanismos jurídico-procesales para evidenciar otra realidad, tal y como se hace a través de este Recurso.

Por tanto, y probado debidamente que **el accionado ha cumplido con su obligación alimentaria desde siempre**, pues vivían juntos y una vez separados también lo hace, se solicita se levante el impedimento para salir del país y se mantenga como CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL el millón de pesos que mi mandante ha ofrecido y esta consignando, pues actualmente vela por gastos comunes de el y su cónyuge como son ell pago de la casa y el carro, que hoy disfrutan su esposa e hija, lo anterior, en tanto se ventila el trámite como en derecho corresponde respetando el debido proceso y el debate probatorio, por lo que igualmente habrá de levantarse la medida decretada por el señor Juez de impedimento para salir del país al accionado.

Así las cosas, señor juez, y en el entendido de la sapiencia y ecuanimidad que acompañan sus decisiones judiciales le solicito:

CAPITULO II
PETICIONES:

PRIMERO. Que se REPONGA el auto admisorio de la DEMANDA DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA impetrado por las señora DIANA PAOLA ECHEVERRI ZULUAGA en contra del señor SERGIO ALBERTO ZULUAGA ARANGO, en los acápites correspondientes a la fijación de ALIMENTOS PROVISIONALES en cuantía del 25% de su sueldo, prestaciones sociales legales y extralegales, y cualquier otro emolumento que llegare a percibir en su trabajo, pues dicha fijación corresponde a una sanción al padre irresponsable, por tanto se solicita que **continúe con la cuota de $1.000.000 pesos mensuales** que consigno desde inicios de agosto del año en curso y hasta tanto se ventile el proceso y conozca el señor juez la realidad económica del demandado.

SEGUNDA: Que se reponga el auto admisorio de la demanda en cuanto al IMPEDIMENTO PARA SALIR DEL PAIS, en tanto se tramita el proceso judicial y atendiendo el cumplimiento constante y permanente del accionado en relación con la obligación alimentaria para con su hija.

CAPITULO III
PRUEBAS

1. DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas documentales hasta donde la Ley lo permita, las siguientes:

A. Demanda de Oferta de cuota alimentaria con todos sus anexos, prueba de envío a la demandante y recibo de pago por UN MILLON DE PESOS de parte del señor Zuluaga para su hija.
B. Auto admisorio de la demanda en el Juzgado Tercero de Familia de Manizales.

CAPITULO IV
NOTIFICACIONES

Las partes en las indicadas en el escrito de demanda.

La apoderada en la Calle 24 No. 21-30 Piso 9 Edificio BCH en la ciudad de Manizales – Caldas

Email: constanzaosoriotabares@hotmail.com

Cordial saludo,

CONSTANZA OSORIO TABARES

C.C 30.327.669 de Manizales.

T.P 96.899 DEL C.S.J

CONSTANZA OSORIO TABARES

Abogada

Señores

COMISARIA DE FAMILIA REPARTO

Manizales

Ref: QUERELLA POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Dte: JHON JAIRO MASMELA ,MACHADO en Representación de menor.
Dda: DIANA MARIA GALVIS GARCIA

CONSTANZA OSORIO TABARES, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.327.69 de Manizales, vecina de este municipio, abogada titulada con tarjeta profesional No. 96.899 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de JHON JAIRO MASMELA MACHADO en calidad de Representante legal del menor JUAN PABLO MASMELA GALVIS , presento **DENUNCIA** por Violencia Intrafamiliar, con citación de la señora DIANA MARIA GALVIS GARCIA, igualmente mayor de edad y vecina de Manizales – Caldas .

CAPITULO I

HECHOS:

PRIMERO: Los señores JHON JAIRO MASMELA MACHADO Y DIANA MARIA GALVIS MACHADO tuvieron una relación amorosa.

SEGUNDO: fruto de dicha relación nació el menor JUAN PABLO MASMELA GALVIS

TERCERO: La señora DIANA MARIA GALVIS MACHADO no le deja ver a su hijo al señor JHON JAIRO MASMELA MACHADO

CAPITULO II

PETICIONES

PRIMERO: Que se nos brinde seguridad y se decrete nuevamente la medida de protección para mi y mi menor hija Manuela

CAPITULO III

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho las siguientes normas: LEY 640 DE 201, Artículos 13, 29 y 42 de la Constitución Política de Colombia, 411 al 415 y siguientes del Código Civil y 488 del Código de Procedimiento Civil, Artículo 153 y siguientes del Código de la Infancia y la Adolescencia, Código General del Proceso y demás normas concordantes o complementarias.

CAPITULO VI

ANEXOS

a. Copia de la solicitud con anexos para el traslado y para el archivo.
b. Copia Registro de nacimiento

CAPITULO VII

NOTIFICACIONES

La apoderada en el Edificio Cumanday Calle 20 No. 22-27 Oficina 905 Manizales
Email: constanzaosoriotabares@hotmail.com

Cordial saludo,

Cordial saludo,

CONSTANZA OSORIO TABARES
C.C. 30.327.669 de Manizales.
T.P. 96.899 de la C.S.J.

CONSTANZA OSORIO TABARES

Abogada

Señores
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Ciudad

Ref: FIJACION CUOTA ALIMENTARIA RAD. 0093 - 2017
DTE: DIANA MARIA GALVIS GARCIA
DDO: JHON JAIRO MASMELA MACHADO

CONSTANZA OSORIO TABARES, mayor de edad y vecina de Manizales, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio de la profesión y en mi calidad de apoderada del señor JHON JAIRO MASMELA MACHADO, mayor de edad y vecino de Medellín Antioquia, presento pronunciamiento al RECURSO DE REPOSICION formulado por la parte actora, frente al auto que NO APLAZA la audiencia fijada para el 30 de agosto de 2017.

CAPITULO I

FUNDAMENTOS FACTICOS y JURIDICOS

Se argumenta que no se exige la coadyuvancia para el APLAZAMIENTO DE LA AUDIENCIA, así como que se verían desprotegidos los derechos del menor si la apoderada inicial no comparece a la diligencia, argumentos que no son lo suficiente sólidos jurídicamente, habida cuenta de que existe tiempo suficiente para que OTRO ABOGADO estudie y reciba el proceso para acompañar al menor en el proceso, es política del despacho que los apoderados sustituyamos el poder y en tal sentido en proceso que cursó en ese despacho del señor GERMAN ENRIQUE TAPIAS MEDINA, quien labora en el ejército y debía salir por tierra, mar y aire NO SE APLAZO la diligencia, e igualmente esta apoderada a falta de una, tenía dos audiencia una en el Juzgado 7º de Flia, que TAMPOCO APLAZARON y una en el Juzgado 3º. Penal Municipal.

Así las cosas y dado que ha sido programada con muchísima antelación, diría yo fuera de lo normal, pues el despacho tiene una agenda muy rápida y se caracteriza afortunadamente por su agilidad; sería extraño y sobre todo contraproducente para la parte que represento, quien también tiene que VIAJAR y organizar turnos en su trabajo, lo que ya hizo precisamente.

Ahora bien, los Derechos del menor estarán DEBIDAMENTE garantizados por el H. Juez quien finalmente decide y toma las decisiones que en derecho corresponden, por tanto

este argumento no tiene fundamento real ni jurídico y NO SE CONSIDERA JUSTA CAUSA a la luz de los artículos 372 y 390 del C.General del Proceso que regulan el trámite de la audiencia .

Por lo anterior, al no existir justa causa y con todo respeto,

CAPITULO II

PETICIONES:

PRIMERO. Que NO se REPONGA el auto que fijó fecha y hora en el proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA impetrado por las señora DIANA MARIA GALVIS en contra del señor JHON JAIRO MASMELA MACHADO.

CAPITULO III
PRUEBAS

2. DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas documentales hasta donde la Ley lo permita, las siguientes:

A. Copia del memorial con el que solicito el aplazamiento de la diligencia en proceso del Sr. Germán Tapias, mismo que fue negado.

Cordial saludo,

CONSTANZA OSORIO TABARES
C.C. 30.327.669 de Manizales.
T.P. 96.899 de la C.S.J.

CONSTANZA OSORIO TABARES

Abogada

Señores
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Ciudad

Ref: FIJACION CUOTA ALIMENTARIA RAD. 0093 - 2017
DTE: DIANA MARIA GALVIS GARCIA
DDO: JHON JAIRO MASMELA MACHADO

Asunto: PRONUNCIAMIENTO RECURSO DE REPOSICION

CONSTANZA OSORIO TABARES, mayor de edad y vecina de Manizales, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio de la profesión y en mi calidad de apoderada de los señores *REINALDO MASMELA TRUJILLO Y MARIA LIBIA MACHADO MASMELO*, ambos mayores de edad, presento SOLICITUD DE AUDIENCIA DE CONCILIACION de que trata la ley 640 de 2001, para agotar requisito de procedibilidad y que con citación del señor JHON JAIRO MASMELA MACHADO, mayor de edad y vecino de Medellín Antioquia.

CAPITULO I

HECHOS:

PRIMERO: Los señores REINALDO MASMELA TRUJILLO Y MARIA LIBIA MACHADO MASMELO , contrajeron matrimonio.

SEGUNDO: Fruto de dicha relación, nació JHON JAIRO MASMELA MACHADO .

TERCERO: Los señores REINALDO MASMELA TRUJILLO Y MARIA LIBIA MACHADO MASMELO, son personas mayores que no tienen pension ni ningún ingreso.

CUARTO: Los señores REINALDO MASMELA TRUJILLO Y MARIA LIBIA MACHADO MASMELO, son personas mayores que dependen económicamente de la ayuda de su

CONSTANZA OSORIO TABARES

Abogada

Señores
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Ciudad

Ref: FIJACION CUOTA ALIMENTARIA RAD. 0093 - 2017
DTE: DIANA MARIA GALVIS GARCIA
DDO: JHON JAIRO MASMELA MACHADO

CONSTANZA OSORIO TABARES, mayor de edad y vecina de Manizales, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio de la profesión y en mi calidad de apoderada de los señores *REINALDO MASMELA TRUJILLO Y MARIA LIBIA MACHADO MASMELO*, ambos mayores de edad, presento SOLICITUD DE AUDIENCIA DE CONCILIACION de que trata la ley 640 de 2001, para agotar requisito de procedibilidad y que con citación del señor JHON JAIRO MASMELA MACHADO, mayor de edad y vecino de Medellín Antioquia.

CAPITULO I

HECHOS:

PRIMERO: Los señores REINALDO MASMELA TRUJILLO Y MARIA LIBIA MACHADO MASMELO , contrajeron matrimonio.

SEGUNDO: Fruto de dicha relación, nació JHON JAIRO MASMELA MACHADO .

TERCERO: Los señores REINALDO MASMELA TRUJILLO Y MARIA LIBIA MACHADO MASMELO, son personas mayores que no tienen pension ni ningún ingreso.

CUARTO: Los señores REINALDO MASMELA TRUJILLO Y MARIA LIBIA MACHADO MASMELO, son personas mayores que dependen económicamente de la ayuda de su hijo.

QUINTO: El

SEXTO:

CAPITULO II

PRETENSIONES

PRIMERO: Adelantar audiencia de conciliación prejudicial de que trata la ley 640 de 2001 e INTENTAR un acuerdo para lograr la FIJACION DE LA CUOTA ALIMENTARIA DE SUS PADRES Los señores REINALDO MASMELA TRUJILLO Y MARIA LIBIA MACHADO MASMELA.

SEGUNDO: De no lograrse acuerdo, expídase la constancia de no CONCILIACION o inasistencia, para AGOTAR EL REQUISITO DE PROCEDIBLIDAD.

CAPITULO III

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho las siguientes normas: LEY 640 DE 201, Artículos 13, 29 y 42 de la Constitución Política de Colombia, 411 al 415 y siguientes del Código Civil y 488 del Código de Procedimiento Civil, Artículo 153 y siguientes del Código de la Infancia y la Adolescencia, Código General del Proceso y demás normas concordantes o complementarias.

CAPITULO VI

ANEXOS

c. Copia de la solicitud con anexos para el traslado y para el archivo.
d. Copia Registro de nacimiento

CAPITULO VII

NOTIFICACIONES

La apoderada en el Edificio Cumanday Calle 20 No. 22-27 Oficina 905 Manizales
Email: constanzaosoriotabares@hotmail.com

Cordial saludo,

CONSTANZA OSORIO TABARES
C.C 30.327.669 de Manizales.
T.P 96.899 DEL C.S.J

CONSTANZA OSORIO TABARES

Abogada

Señores
CENTRO DE CONCILIACION CAMARA DE COMERCIO
Ciudad

Ref: FIJACION CUOTA ALIMENTARIA RAD. 0093 - 2017
DTE: DIANA MARIA GALVIS GARCIA
DDO: JHON JAIRO MASMELA MACHADO

CONSTANZA OSORIO TABARES, mayor de edad y vecina de Manizales, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio de la profesión y en mi calidad de apoderada del señor JHON JAIRO MASMELA MACHADO, mayor de edad y vecino de Medellín Antioquia, presento RECURSO DE REPOSICION frente al auto que admitió la demanda en el asunto de la referencia, con los siguientes:

CAPITULO I
FUNDAMENTOS FACTICOS y JURIDICOS

El H. aquo admitió la demanda de fijación de cuota Alimentaria que presentara la señora Galvis García en favor de su hijo Juan Pablo Masmela Galvis el 14 de marzo de 2017, y en el mismo dispuso fijar como CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL para el menor precitado el 25% del sueldo mensual del demandado, e igual porcentaje de las primas legales y extralegales y cualquier otro emolumento que llegare a percibir en su trabajo, incluido el 20% de las cesantías por Liquidación parcial o definitiva, las cuales serán tenidas en cuenta como garantía para el pago de cuotas futuras, dineros que deberán ser descontados por el pagador de la Empresa COLMEDICOS S.A. o donde llegare a laborar el demandado.

Así mismo se decretó la prohibición de salir del país del demandado.

Es pues señor juez, un caso de aquellos en los que al padre RESPONSABLE Y CUMPLIDO se le da el mismo tratamiento de los padres negligentes, irresponsables e indolentes con la cuota alimentaria de su hijo, caso precisamente CONTRARIO pues la misma ACCIONANTE EN EL HECHO 9º de la demanda, da cuenta del cumplimiento del padre para con las cuotas de su hijo, por demás dando cifras por debajo de las reales, pero AFIRMA QUE EFECTIVAMENTE DESDE EL NACIMIENTO Y HASTA LA FECHA HA CONTRIBUIDO CON LA CUOTA ALIMENTARIA, cuota que corresponde a su capacidad económica y no a las creencias que en tal sentido tiene la actora.

Se afirma precisamente en el hecho 9o, que la cuota alimentaria inició desde el nacimiento y hasta el 2015, con una cuota de $350.000, en realidad fueron $420.000; y se menciona que para el 2016 aportó $420.000 y fueron $450.000; hasta hoy aporta $700.000 mil pesos.

No es solo la afirmación señor juez hecha en la demanda, la que efectivamente da cuenta del CUMPLIMIENTO CONSTANTE Y PERMANENTE de mi representado para con su hijo, sino también todos los recibos de consignación que se aportan. Advirtiendo que no sólo le ha entregado dicha cifra, pues fuera del dinero en efectivo viaja CADA 15 DIAS VIAJA DESDE MEDELLIN A MANIZALES, comparte con su hijo, le compra alguna ropa, lo invita a salir y pasear, le aporta para su salud, al punto que las mismas facturas de gastos médicos que la actora entregó con la demanda dan cuenta de pagos de mi mandante para la salud, como se probará en el curso del proceso.

Mi representado ha cumplido a cabalidad el mandato del artículo 44 de la Constitución respecto al derecho de su hijo de tener la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación entre otros,

Lo anterior, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", en el cual se estableció la siguiente definición de los alimentos:

> "Artículo 24. Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto."

Ahora bien, es válido en el sub-judice señor Juez, que la actora no esté de acuerdo o conforme con la cuota alimentaria pactada de forma verbal con el accionado y por ende quiera la fijación judicial, porque considera por demás que gana entre 6 o 7 millones de pesos, (que no es así); más no por ello se puede tramitar el proceso como si mi representado NUNCA HUBIESE CUMPLIDO, embargando sus ingresos e impidiéndole la salida del país, cuando además de constante con su cuota alimentaria, en la demanda en ningún momento se solicitó el embargo y tampoco la restricción de salir del país.

Se aporta con este recurso, recibo de pago del MES DE MARZO DE 2017, donde efectivamente tiene unos ingresos de $4.745.000, de los cuales debe cancelar por su cuenta la seguridad social y ARL.

En el sub-lite, entiende esta libelista perfectamente, que el aquo actúa en defensa de los derechos prevalentes del menor y que por tanto decreta las medidas necesarias y pertinentes para lograr dicho fin, hasta tanto se usen los mecanismos jurídico procesales para evidenciar otra realidad, tal y como se hace a través de este Recurso.

Por tanto, y probado debidamente que **el accionado ha cumplido con su obligación alimentaria desde siempre**, se solicita se levante la MEDIDA DE EMBARGO que pesa sobre los ingresos de éste, en tanto se ventila el trámite como en derecho corresponde respetando el debido proceso y el trámite probatorio, igualmente y dado que se DECRETO EL EMBARGO de las cesantías como garantía de cuotas futuras, tiene el menor más que garantizado su derecho, por lo que igualmente habrá de levantarse la medida decretada por el señor Juez de impedimento para salir del país al accionado.

Así las cosas señor juez, y en el entendido de la sapiencia y ecuanimidad que acompañan sus decisiones judiciales le solicito:

CAPITULO II
PETICIONES:

PRIMERO. Que se REPONGA el auto admisorio de la DEMANDA DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA impetrado por las señora DIANA MARIA GALVIS en contra del señor JHON JAIRO MASMELA MACHADO, en los acápites correspondientes a la fijación de ALIMENTOS PROVISIONALES en cuantía del 25% de su sueldo, prestaciones sociales legales y extralegales, y cualquier otro emolumento que llegare a percibir en su trabajo, dineros que deberán ser descontados por el pagador de la Empresa COLMEDICOS S.A. o donde llegare a laborar el demandado, pues el EMBARGO es una sanción al padre irresponsable, **que continúe con la cuota de $700.000 pesos mensuales** hasta tanto se ventile el proceso y conozca el señor juez la realidad económica del demandado.

SEGUNDA: Que se reponga el auto admisorio de la demanda en cuanto al IMPEDIMENTO PARA SALIR DEL PAIS, en tanto se tramita el proceso judicial y atendiendo el cumplimiento constante y permanente del accionado en relación con la obligación alimentaria para con su hijo y si el aquo lo considera pertinente, dejar pignoradas las cesantías para el pago de eventuales cuotas futuras, con el 20% de las cesantías ordenado por el despacho.

TERCERO Que como consecuencia se OFICIE al pagador del demandado, ordenando el levantamiento de las medidas de embargo, igualmente ofíciese a las autoridades migratorias para levantar la medida de impedimento para salir del país.

CAPITULO III
PRUEBAS

3. DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas documentales hasta donde la Ley lo permita, las siguientes:

C. Recibos de Pago de la cuota alimentaria que ha consignado mi representado desde el nacimiento de su hijo y hasta el 2017. (____Folios)

D. Desprendible de pago del accionado del mes de MARZO DE 2017 (Un folio)

CAPITULO IV
NOTIFICACIONES

La apoderada en el Edificio Cumanday Calle 20 No. 22-27 Oficina 905 Manizales
Email: constanzaosoriotabares@hotmail.com

Cordial saludo,

CONSTANZA OSORIO TABARES
C.C 30.327.669 de Manizales.
T.P 96.899 DEL C.S.J

CONSTANZA OSORIO TABARES

Abogada

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADO

CONTRATANTE: GERMAN ENRIQUE TAPIAS MEDINA
CONTRATISTA: CONSTANZA OSORIO TABARES
OBJETO: PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADA.

Entre los suscritos a saber: GERMAN ENRIQUE TAPIAS MEDINA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, quien en el curso de este documento se llamará EL PODERDANTE de una parte, y por la otra CONSTANZA OSORIO TABARES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 30327669 expedida en Manizales y T.P. de Abogado N° 96899 del C.S.J., quien en adelante se llamará EL ABOGADO, hemos convenido celebrar un contrato de prestación de servicios profesionales que regularán las cláusulas que a continuación se expresan y en general por las disposiciones del Código de Civil aplicables a las materias de que trata este contrato.

PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO: a) LA ABOGADA, en nombre del PODERDANTE y de manera independiente utilizando sus propios medios prestará sus servicios profesionales así: En ejercicio del poder conferido especial, amplio y suficiente para representarlo en proceso que cursa en su contra de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO CONTENCIOSO en el Juzgado 4 de Familia de esta ciudad, aclarando que los términos están vencidos para la contestación de la demanda, por tanto, se solicitara nulidad de la notificación por aviso, de lo contrario se tomara el proceso desde acompañamiento a audiencias y presentación de los recursos de ley. Todas las estrategias jurídicas que se utilizan en el proceso serán comunicadas y acordadas con el poderdante. PARAGRAFO: Cualquier acción adicional que quisiera la actora, como acciones de tutela o similares serán pactadas por fuera del contrato y no son obligatorias para la contratista.

SEGUNDA: HONORARIOS: Se pacta por la gestión del abogado lo siguiente: Unos honorarios de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($2.800.000) equivalente a 4 salarios mínimos legales vigentes, en caso de que el proceso sea contencioso hasta la segunda instancia, los cuales se pagarán asì: Un anticipo de Un millón de Pesos M/Cte ($1.000.000) a la firma de este contrato y el 15 de Enero de 2017 Novecientos Mil Pesos y el restante los otros Novecientos Mil Pesos M/Cte ($900.000) el dìa que el despacho fije para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del Proceso. **PARÁGRAFO** En caso de conciliación judicial se pactan como honorarios $2.1000.000 y en caso de conciliación extrajudicial o a un acuerdo extraprocesal el valor de los honorarios serán de Un Millón Cuatrocientos Mil Pesos ($1400.000) los que deberán ser cubiertos el día en que se suscribe el acuerdo. Los pagos podrán hacerse personalmente o en la cuenta No. 71641835627 cuenta de Ahorros de Bancolombia. **TERCERA: OBLIGACIONES DE LAS PARTES:A) EL ABOGADO: 1)** Atender con esmero el negocio jurídico que se le entrega en desarrollo de este contrato asumiendo con toda su capacidad

profesional y diligencia, no garantizando resultado favorable, sin que ello indique que no se haga uso de todos los medios legales y lícitos para obtenerlo, pues la labor profesional de abogado es de medio y no de resultado, **2)** Informar sobre el trámite del proceso cada vez que el PODERDANTE lo requiera,

b) DEL PODERDANTE: 1) El poderdante prestará la colaboración suficiente y necesaria para lograr el debido ejercicio de la representación que el ABOGADO se obliga a asumir, como también a facilitarle los documentos e información que necesite la cual será verídica. **2)** Cancelar los gastos procesales a que haya lugar como notificaciones, peritazgos, arancel judicial, etc., que se causen dentro del proceso judicial, cuando se requieran. **3)** Cancelar los honorarios profesionales en la forma establecida en la cláusula segunda de este contrato, de forma cumplida. En caso de incumplimiento el abogado podrá renunciar al poder sin lugar a devolución alguna de dinero. **PARÁGRAFO:** La gestión podrá ser realizada directamente por el ABOGADO o por el profesional del derecho a quien le sustituya el poder en caso de ser necesario y los dependientes que designe, sin sujeción a honorarios y reglamentos, por tanto no tendrá ninguna vinculación de tipo laboral con el PODERDANTE. **CUARTA:** El presente contrato se celebra por el tiempo que dure la gestión encomendada. **QUINTA:** Se señala como domicilio contractual la ciudad de Manizales.

Para constancia se firma en la Ciudad de Manizales el primero (01) días del mes de Diciembre del año 2016.

GERMAN ENRIQUE TAPIAS MEDINA

C.C.

CONSTANZA OSORIO TABARES
C.C. 30.327.669 de Mzles
T.P. 96.899 C.S.J.

CONSTANZA OSORIO TABARES

Abogada

Señores
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Manizales

Ref: PODER

GERMAN ENRIQUE TAPIAS MEDINA, identificado como aparece al pie de mi firma, confiero poder especial amplio y suficiente a la abogada **CONSTANZA OSORIO TABARES**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.327.669 de Manizales, Caldas, vecina de éste Municipio, abogada titulada con tarjeta profesional No. 96.899 del Consejo Superior de la Judicatura, para presentar DEMANDA DE RECONVENCION en proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO CONTENCIOSO en contra de la señora HERICA PATRICIA SANCHEZ VELASQUEZ, igualmente mayor de edad.

Por lo anterior confiero a mi apoderada las facultades de que trata el artículo 77 del Código General del Proceso, las especiales de recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, allanarse, comprometerse, desistir, suscribir todos los documentos, correcciones o escrituras que se requieran en la gestión encomendada.

Atentamente,

GERMAN ENRIQUE TAPIAS MEDINA
C.C.

Acepto,

CONSTANZA OSORIO TABARES
C.C. 30.327.669 de Manizales.
T.P. 96.899 de la C.S.J.

CONSTANZA OSORIO TABARES

Abogada

Señor
JUEZ DE TUTELA - REPARTO
Manizales

Ref: PODER

LILIANA MARCELA SOTO RIVERA, identificada como aparece al pie de mi firma, confiero poder especial amplio y suficiente a la abogada **CONSTANZA OSORIO TABARES**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.327.669 de Manizales, Caldas, vecina de éste Municipio, abogada titulada con tarjeta profesional No. 96.899 del Consejo Superior de la Judicatura, para presentar ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA en favor de la menor MANUELA HERNANDEZ SOTO de 14 años de edad y en contra del ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO SALESIANO MIGUEL UNIA en cabeza de su representante legal y rector Pbro. ROBERTO DEVIA RODRIGUEZ, igualmente mayor de edad y vecino de Agua de Dios Cundinamarca.

Por lo anterior confiero a mi apoderada las facultades de que trata el artículo 77 del Código General del Proceso, las especiales de recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, allanarse, comprometerse, desistir, suscribir todos los documentos, correcciones o escrituras que se requieran en la gestión encomendada.

Atentamente,

LILIANA MARCELA SOTO RIVERA
C.C.

Acepto,

CONSTANZA OSORIO TABARES
C.C. 30.327.669 de Manizales.
T.P. 96.899 de la C.S.J.

¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000090400

03 Ago 2021 - 09:51 a.m.

Producto origen

Cuenta de Ahorro

Aho

059-566325-54

Producto destino

DIANA ECHEVERRI

Ahorros

072-670342-94

Valor enviado

$ 1.000.000,00